



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de agosto de dos mil veinte
Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Exoneración de Cuota Alimentaria
DEMANDANTE	Alberto Giraldo Vallejo C.C. 71.637.716
DEMANDADO	Sebastián Giraldo Martínez C.C. 1.128.457.920
RADICADO	050013110010 2019 - 00051 - 00
DECISIÓN	SENTENCIA N° 108 de 2020 Verbal Sumario No. 4 Exonera cuota alimentaria

Se recibió demanda tendiente a la exoneración de la cuota alimentaria que fuera fijada por el Juzgado Primero de Familia de Itagüí - Antioquia mediante sentencia No. 131, del 20 de mayo del 2002, a cargo del señor ALBERTO GIRALDO VALLEJO respecto a su hijo SEBASTIÁN GIRALDO MARTÍNEZ, luego de fracasada la conciliación prejudicial en dicha materia.

La demandada se notificó, cumpliendo los requisitos legales, mediante aviso. A folio 38 se observa la constancia expedida por la empresa postal que da cuenta de que la citación para la notificación personal fue entregada de manera satisfactoria en el lugar de residencia del demandado, luego de que el Despacho le exigiera a la parte demandante que cumpliera a cabalidad las formalidades descritas en el artículo 291 del C.G.P. para el envío de la mencionada citación. No obstante, como el demandado no se presentó, se procedió al envío del aviso, mismo que fuera recibido satisfactoriamente como se evidencia de constancia visible a folio 47. Dentro del término de traslado de la demanda no se contestó la misma ni se arrimó documento alguno en el que mediara algún tipo de solicitud, debiendo advertir con ello la actitud pasiva y negligente de la parte demandada respecto al proceso que se instauró en su contra.

El artículo 278 del Código General del Proceso, indica que: “... *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar ...*”; norma que se

puede concordar con lo preceptuado en el artículo 390 ibídem, a cuyo tenor: “... el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”; por lo anterior habrá de dictarse sentencia escrita teniendo en cuenta que no se contestó la demanda, ni se propusieron medios exceptivos, con las pruebas aportadas es posible resolver de fondo el litigio, no existen otras pertinentes a practicar, a más de los criterios que se describirán a continuación.

CONSIDERACIONES

No se observa en el proceso causal de nulidad, se encuentran reunidos los presupuestos procesales: Capacidad para ser parte, demanda en forma, legitimación en la causa por activa y pasiva, y al proceso se le dio el trámite adecuado, siendo éste Despacho competente en su función jurisdiccional.

La parte demandada, como se dijo, se notificó mediante aviso de la demanda, con el lleno de los requisitos legales, pero dentro del término del traslado no ejerció su derecho de defensa ni controvertió de forma alguna las pretensiones de la parte actora, guardando una actitud pasmosa respecto al trámite procesal sin aportar siquiera escrito en donde mediara cualquier tipo de solicitud. Por tal motivo asume las consecuencias previstas en el estatuto procesal para la falta de contestación, a saber: *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”* (Artículo 97 C.G.P., subrayas nuestras). Además, no evidencia el Despacho irregularidades en el trámite de la notificación antes descrito que invalide la integración del contradictorio, estando garantizado a cabalidad el derecho de defensa del demandado.

Ahora bien, la doctrina y jurisprudencia, caracterizan la obligación alimentaria de la siguiente manera:

1º) Es una obligación de tipo civil.

2º) Implica una necesidad actual. No puede solicitarse alimentos para atender necesidades pasadas ni subvenir posibles necesidades futuras.

3) Se debe verificar la capacidad del alimentante de proporcionar los alimentos sin verse privado de lo necesario para su propio sustento o el de aquellas personas a su cargo.

Los alimentos además, según los artículos 421 y 422 del Código Civil, constituyen una obligación permanente en tanto se conserven las circunstancias que dieron lugar a ella, por manera que, contrario sensu, si se alteran éstas puede modificarse en cuanto a la forma y cuantía e incluso obtenerse que se declare extinguida la obligación. La índole cambiante de la misma prestación conlleva el efecto de que las sentencias que decreten o denieguen su pago, no adquieren el sello de cosa juzgada material, sino que están subordinadas a los cambios que se produzcan en la situación del alimentante o del alimentario. Dicho tributo obedece a un fin de solidaridad social y puede ser modificado tantas veces sea necesario. Precisamente para solicitar la modificación de la cuantía de la cuota alimentaria, disminución, aumento o exoneración, se deben tener en cuenta las circunstancias que dieron lugar a su fijación, es decir, que éstas hayan variado.

Si bien la Corte Constitucional ha señalado que los alimentos se deben incluso al mayor de edad siempre que se encuentre estudiando o no pueda subsistir por sus propios medios, de lo que se desprende que la exoneración de la cuota alimentaria no se produce por el solo hecho del alimentario haber alcanzado su mayoría de edad, sino que deben analizarse las circunstancias particulares de cada caso; observa el Despacho que la pasividad de la parte demandada al no contestar siquiera la demanda hace evidenciar un desinterés propio de quien no considera la cuota recibida como un medio indispensable para subsistir. Además, la prueba de encontrarse en la situación especial para la continuidad de la obligación alimentaria de quien han alcanzado su mayoría de edad debe ser aportada, en este caso, por la parte demandada para que de su valoración le surja un obstáculo a las pretensiones del accionante, cosa que aquí no ocurrió. Por el contrario, con la prueba documental adjunta se pudo constatar que SEBASTIÁN GIRALDO MARTÍNEZ ha superado los 25 años, tal y como se desprende de su Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 9. Además, con la presunción legal antes descrita, y que tuvo origen en el abandono del proceso, se tiene que el demandante ha cumplido cabalmente con su obligación alimentaria hasta la fecha (hecho: TERCERO) y que el beneficiario, a más de que tiene plena capacidad para

subsistir por sus propios medios, actualmente no se encuentra estudiando (hecho: QUINTO, pretensiones: PRIMERO). Ello conduce a evidenciar que las circunstancias que dieron lugar a la fijación de la cuota alimentaria efectivamente han variado no solo porque ocurrió el hecho sobreviniente de que el beneficiario alcanzó la mayoría de edad, también porque se puede presumir que puede subsistir por sus propios medios al no tener limitaciones físicas o mentales.

Por lo anteriormente descrito, ante la pasividad de la parte demandada, ante las presunciones legales de la falta de contestación de la demanda, ante la variación de las circunstancias de las cuales surgió la obligación inicial y las manifestaciones realizadas por la parte actora, no podrá sino acogerse sus pretensiones y exonerar al señor ALBERTO GIRALDO VALLEJO de la cuota alimentaria respecto a SEBASTIÁN GIRALDO MARTÍNEZ.

Conforme al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, y por la falta de oposición, el Despacho se abstendrá de condenar en costas. Se oficiará al pagador comunicando lo decidido.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

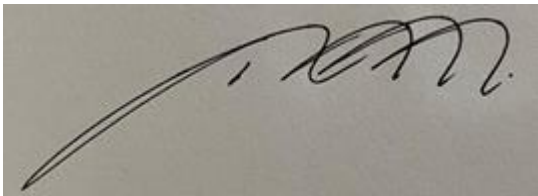
RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR al señor ALBERTO GIRALDO VALLEJO C.C. 71.637.716 de la cuota alimentaria en beneficio de SEBASTIÁN GIRALDO MARTÍNEZ C.C. 1.128.457.920, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Obligación que fuese establecida por el Juzgado Primero de Familia de Itagüí - Antioquia mediante sentencia No. 131, del 20 de mayo del 2002.

SEGUNDO: Conforme al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, y por la falta de oposición, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

TERCERO: Archívense las presentes diligencias, previa des anotación de su registro y retiro de oficios comunicando lo decidido.

NOTIFÍQUESE



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

af

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria